



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA.**

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO MOJICA VERGARA  
CARMELITA FERNANDEZ  
RADICACIÓN: 76-834-31-84-001-2020-00056-00

**S E N T E N C I A No. 068**

Tuluá, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Divorcio que por mutuo consentimiento, han promovido a través de apoderado judicial los señores **LUIS EDUARDO MOJICA VERGARA y CARMELITA FERNANDEZ**, ambos mayores de edad y vecinos de Tuluá- Valle.

**II.- ANTECEDENTES:**

Los señores **LUIS EDUARDO MOJICA VERGARA y CARMELITA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instauran demanda para proceso de Divorcio de matrimonio Civil, por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por el auto No. 00331 del 20 de Febrero de 2020, providencia en la cual se ordenó darle el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

**III.- CONSIDERACIONES:**

1.- Con la copia autentica del registro civil de matrimonio visible a folio siete (07) anexada a la demanda se comprueba que contrajeron matrimonio civil el día 01 de diciembre de 1998 en la Notaria Dieciséis de Cali, con lo que se acredita el interés legal que le asiste a las partes para intervenir en la presente acción.

2.- Los demandantes en este proceso, pretenden que se decrete el divorcio de dicho matrimonio por mutuo acuerdo, causal prevista en el numeral 9º del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, que expresa: “*son causales de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*”, obligando al juzgado a darle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.



3.- El consentimiento debe ser mutuo y claro, y en él se deben estipular los acuerdos sobre alimentos para los cónyuges si fuere el caso, y en el evento de existir hijos menores de edad, por extensión del artículo 389 del C.G.P, deben efectuarse estipulaciones respecto de alimentos y custodia y cuidado personal, precisando que para esta causa si bien se procreó descendencia (OSCAR EDUARDO Y LUIS DAVID MOJICA FERNANDEZ) ya adquirieron éstos mayoría de edad según los registros aportados.

4.- El acuerdo presentado se ajusta a los mencionados requisitos por lo que se procederá a su reconocimiento mediante sentencia, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges por renuncia expresa a ellos y la forma como luego del divorcio, fijaran su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre ellos, como la ayuda y el socorro mutuo y el vivir juntos.

5. En cuanto a la legalidad de la decisión, adviértase que el legislador en el artículo 278 del CGP estipula que el juez puede dictar sentencia anticipada cuando no existen pruebas por practicar, como acontece en esta causa de jurisdicción voluntaria (Art. 577 CGP) que viene erigido para emitir decisión de fondo de plano, sin necesidad de agotar prueba alguna, dado que él redunda en beneficio del principio de celeridad de la justicia o pronta resolución de asunto puesto en consideración del despacho.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Tulua (Valle),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil habido entre los señores **LUIS EDUARDO MOJICA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.125 de Cali, (V) y **CARMELITA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.946.092 expedida en Cali (V), contraído el día 01 de Diciembre de 1998 en la Notaria Dieciséis de Cali (V), registrado bajo el folio No. 3023321.

**SEGUNDO. DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal formada a raíz de ese matrimonio, para que procedan los interesados a iniciar el trámite respectivo en los términos señalados por el Título II, Art. 523 del C.G.P.

**CUARTO. RATIFICAR** la residencia separada de los ex-cónyuges, así mismo se declara que no habrá lugar a fijar obligaciones alimentarias presentes ni futuras entre cónyuges.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio obrante en la Notaria Dieciséis de Cali (V), bajo el folio No. 3023321 y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de Varios del registro

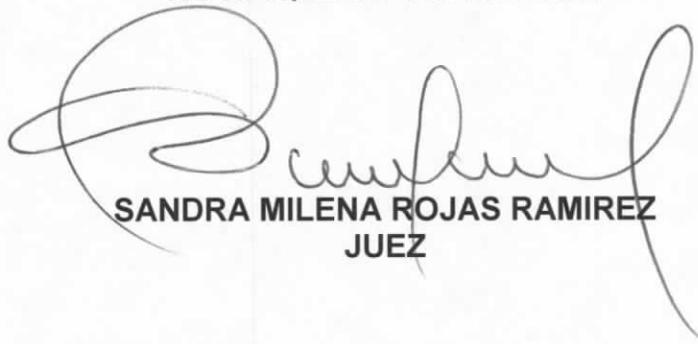


del estado civil de las personas, formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, a tono con lo establecido en el parágrafo 1°. Del artículo 1°. Del decreto 2158 de 1970. Concédase a las partes **15** días para cumplir con esta carga procesal, debiendo allegar copia a este Despacho de los tres registros civiles con la respectiva inscripción de esta decisión.

**SEXTO.** EXPEDIR A COSTA de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia para los registros ordenados.

**SEPTIMO.** Cumplido el registro ARCHIVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZ**

LMDV